

REGLAMENTO

— DEL —

HOSPITAL CIVIL

APROBADO POR LA

Junta de Beneficencia Municipal

DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL

en sesión del día 17 de Enero de 1895.



GUAYAQUIL.

IMPRESA DE "LA NACION"

1895.

—REGLAMENTO—

—DEL—

HOSPITAL CIVIL

Aprobado por la Junta de Beneficencia Municipal de la Ciudad de Guayaquil, en sesión de 17 de Enero de 1895.

Título I.

DEL HOSPITAL CIVIL Y DE SU OBJETO.—DEL SOSTENIMIENTO, DIRECCION, INSPECCION Y ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO I.

DEL HOSPITAL CIVIL Y DE SU OBJETO.

Art. 1º.—El antiguo Hospital de San Juan de Dios, llamado también "Hospital Civil", está bajo el patronado y dependencia de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 2°.— El Hospital Civil tiene por objeto:

I. La asistencia gratuita de los enfermos ó enfermas indigentes, que, en demanda de salud ó alivio, concurren al establecimiento, sometiéndose á las prescripciones de este Reglamento.

II. La asistencia gratuita de las enfermas que estuvieren de parto, y de las mujeres en cinta, que, estando á punto de dar á luz, entraren al establecimiento, en demanda de amparo, y conforme á las reglas del Hospital,

III. La asistencia de los enfermos que entraren al establecimiento, en calidad de pensionistas, sometiéndose á lo prescrito, para este caso en el Reglamento.

CAPITULO II.

MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL CIVIL.

Art. 3°.— La Junta de Beneficencia de Guayaquil provee al mantenimiento y fomento del Hospital Civil, suministrando los fondos necesarios para estos fines, según lo prescrito á este respecto en los Estatutos de la Junta y en este Reglamento.

Art. 4°.— La Junta de Beneficencia pagará mensualmente el valor de los gastos ordinarios y extraordinarios que ocasionaren el mantenimiento y fomento del Hospital Civil, en vista de los Presupuestos y comprobantes respectivos según lo prescrito en este Reglamento.

CAPITULO III.

DIRECCION, ADMINISTRACION É INSPECCION DEL HOSPITAL CIVIL.

Art. 5°.— La Superiora de las Hermanas de la Caridad, empleadas en el Hospital Civil, es la primera autoridad del establecimiento, y á ella le están encomendados la dirección, el régimen interno, la regularidad del servicio y el mantenimiento del orden y moralidad del dicho Hospital.

Art. 6°.— La Junta de Beneficencia de Guayaquil administra y dirige el Hospital Civil, por sí y por medio de sus delegados, y mediante la autoridad de la Hermana Superiora del Establecimiento.

Título II.

ORGANIZACION INTERNA DEL HOSPITAL CIVIL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION MÉDICA.

- Art. 7°.—Para el mejor orden, moralidad y economía del Hospital Civil, y mayor facilidad para el servicio, quedan desde ahora y para en adelante, completamente separados, uno de otro, el departamento de enfermos varones y el de mujeres. Cada uno de estos departamentos tiene empleados, salas, oficinas y porterías especiales, para su servicio exclusivo interior y público; pero la comunicación interna entre ambos departamentos, queda reservada para el Director de la Beneficencia, las Hermanas de la Caridad, el Inspector y los empleados de botica y de cocina del establecimiento.
- Art. 8°.—Cada uno de los departamentos del Hospital Civil, se subdivide en el número conveniente de salas ó servicios de medicina, cirugía y enfermedades especiales, tales como las sífilíticas y venéreas, la disentería y la fiebre amarilla.
- Art. 9°.—En el departamento de mujeres, tienen lugar adecuado y preferente, las salas de partos y de ginecología. Contigua á estos servicios médicos, habrá una habitación amueblada para la partera auxiliar.
- Art. 10°.—En cada departamento, se establecerán además, á la brevedad posible, servicios médicos para niños.

- Art. 11°.—Las salas de partos ó *Maternidad*, serán regidas conforme á las prescripciones generales de este Reglamento y con sujeción al especial, que para dicho servicio, dictará oportunamente la Junta de Beneficencia de Guayaquil.
- Art. 12°.—Cada uno de los departamentos del Hospital Civil, tiene contiguas á la portería, una habitación para el Interno de guardia, la cual debe contener los muebles y útiles necesarios para dicho empleado; y una sala de recibo, en donde deben ser examinados los enfermos que entran al Hospital.
- Art. 13°.—En cada uno de los departamentos del Hospital hay una sala *de profundis*, para depositar los cadáveres de los enfermos que fallecieren en el establecimiento. Esta sala debe ser bien ventilada y provista de útiles necesarios.
- Art. 14°.—Para el mejor servicio médico del Hospital Civil, la Junta de Beneficencia hará construir y establecerá en cada departamento, baños de tina y de ducha para niños y adultos; los cuales baños serán naturales ó minerales, de agua fría ó caliente, según lo prescriban los médicos del establecimiento.
- Art. 15°.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, establecerá también en cada uno de los departamentos del Hospital Civil, una sala de operaciones, las cuales salas serán construidas en los lugares más adecuados, bajo la dirección del Inspector y de los cirujanos del establecimiento. Cada sala tendrá, además de los muebles y útiles ordinarios, aparatos de *asepsia y anti-sepsia* y, los instrumentos quirúrgicos necesarios, é hilas, vendas y apósitos, en sus arsenales ó armarios.—La Junta de Beneficencia hará lo posible por establecer también en el Hospital Civil, un gabinete de Bacteriología clínica.
- Art. 16°.—Mientras no sea posible establecer botica y droguería especiales para cada departamento, se destinan para el servicio de ambos, las que ahora existen en el lugar que ocupan.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DOMÉSTICA.

- Art. 17°.—Cada uno de los departamentos del Hospital, tiene para su servicio exclusivo:
- I. Una Portería con oficina y sala de recibo.

II. Una habitación independiente y amueblada para el Capellán.

III. Una sala destinada á guardar los muebles, útiles, enseres y ropa que estén en servicio, y los de repuesto.

IV. Una sala con casilleros adecuados y numerados, destinadas á guardar la ropa de los enfermos, con el número de la cama y el nombre del servicio médico correspondientes.

V. Cada departamento del Hospital tiene su servicio especial de agua, alumbrado de gas y desagüe, con todos los aparatos y útiles necesarios.

Art. 18°.—Mientras no sea posible establecer en cada uno de los departamentos del Hospital Civil, cocina, despensa, refectorio, lavandería y colchonería especiales, servirán para el servicio de todo el establecimiento, las que ahora existen en el lugar que ocupan,

Art. 19°.—Las habitaciones y oficinas particulares de las Hermanas de la Caridad empleadas en el establecimiento, ocupan el lugar más independiente del edificio, entre los dos departamentos en que éste se divide; y están bajo la exclusiva vigilancia de la Hermana Superiora, quien pedirá á la Junta de Beneficencia los muebles y útiles que necesitare para comodidad y bien estar de las dichas Hermanas.

Art. 20°.—La Junta de Beneficencia construirá, cuando le fuere posible, baños de tina para uso particular de las Hermanas.

Art. 21°.—En todos los patios del Hospital Civil, hará plantar jardines la Hermana Superiora, y los hará conservar en perfecto estado de vegetación y limpieza.



Título III.

SERVICIO PÚBLICO Y RÉGIMEN INTERNO DEL HOSPITAL CIVIL.

CAPÍTULO I.

SERVICIO MÉDICO.

- Art. 22°.—Ninguna sala ó servicio médico del Hospital Civil contendrá más de 50 enfermos; y en todas, y sobre todo, en las de cirugía y partos, se evitará la acumulación, debiendo haber perfecto aseo, ventilación libre y luz suficiente.
- Art. 23°.—Todas y cada una de estas salas ó servicios médicos, tendrán: 1.°—50 catres de fierro barnizado, con sus colchones, cortinas y demás ropa de cama indispensable; 2.° dos mesas centrales sólidas y capaces; 3.°— el número suficiente de mesas de noche, y vasijas indispensables de fierro barnizado; y, 4.°.— Un armario con los reactivos, instrumentos y demás útiles de clínica indispensable.
- Art. 24°.—En el lugar exterior más visible de cada cama, habrá fija una tableta de madera de 30 centímetros de largo y 12 de ancho, destinada á colocar en ella la papeleta correspondiente á cada enfermo. Estas papeletas serán impresas, y las dará la Junta de Beneficencia.
- Art. 25°.—En caso de endemo—epidemia ó epidemias, el Inspector y la Hermana Superiora del Hospital, de acuerdo con los médicos del establecimiento adoptarán las medidas más eficaces

para la mejor colocación y asistencia de los enfermos excedentes del número calculado para cada sala.

Art. 26.º—El servicio médico del Hospital está á cargo y bajo la responsabilidad de los médicos, cirujanos, parteras é internos de dicho establecimiento, según las funciones de cada uno de estos empleados, en sus respectivas salas. Los jefes ó directores de éste servicio, son los médicos y cirujanos del Hospital, y á ellos les están subordinados todos los demás empleados médicos y domésticos, en sus salas respectivas.

Art. 27.º—El Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, designa y nombra, conforme á las prescripciones de sus Estatutos y de este Reglamento, los médicos, cirujanos, parteras, internos, externos y barchilones, que han de servir en calidad de tales en el Hospital Civil, los cuales empleados gozan de la renta que les asigna el Presupuesto General de la Junta.

DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS.

Art. 28.º—Los médicos y los cirujanos empleados en el servicio del Hospital Civil, són;

Titulares ó Vitalicios;
Principales, y
Auxiliares.

Art. 29.º—Los médicos y los cirujanos, actualmente empleados en el Hospital Civil, y los que lo fueren, que, hasta la fecha de la promulgación de este Reglamento, y en adelante, hubieren servido diez años consecutivos en dicho establecimiento, serán considerados como Titulares; es decir, que, conservarán toda la vida sus respectivos empleos y no serán privados de éstos, sino á causa de incapacidad, mala conducta ó falta de asistencia ú otras no excusables, comprobadas.

Art. 30.º—Los médicos y los cirujanos del Hospital Civil, que creyeren tener derecho á ser considerados como Titulares, se presentarán, con sus comprobantes respectivos, ante el Directorio de la Junta, quien les conferirá el título correspondiente.

Art. 31.º—Son médicos y cirujanos Principales del Hospital Civil, los facultativos que, para el servicio médico de las salas, que no tuvieren jefes Titulares, fueren nombrados, por el Directorio de la Junta de Beneficencia, el cual preferirá siempre para estos empleos, á los médicos que el año anterior hubieren prestado sus servicios en el establecimiento.

Art. 32.º La Junta de Beneficencia de Guayaquil nombrará, además, todos los años, un médico auxiliar para el departamento de varones y otro para el de mujeres. La Junta renovará todos los años estos médicos auxiliares, y preferirá siempre para estos empleos, á los jóvenes recién graduados de médicos, que hubieren servido antes, en calidad de internos, en el Hospital.

Art. 33.º—Para el tratamiento de las enfermedades internas y externas, para inspeccionar la botica, las salas de operaciones, la de profundis, el servicio médico del Hospital, las medicinas, preparaciones farmacéuticas especiales, alimentos y bebidas destinadas á los enfermos [y en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio], los médicos y los cirujanos del Hospital gozan de la más amplia libertad; pero, en lo tocante al régimen general del establecimiento, se sujetarán á las prescripciones de la Junta de Beneficencia y á este Reglamento.

Art. 34.º—Los médicos y los cirujanos del Hospital están obligados á cumplir estrictamente sus deberes, y estos son:

I. Hacer todos los días, desde las 8 de la mañana, la visita médica de todos y cada uno de los enfermos que les estuvieren encomendados, en sus respectivas salas; y repetir esta visita en la tarde ó en la noche, siempre que fuere necesario.

II. Prescribir clara, precisa y detalladamente el régimen médico y dietético de cada uno de los dichos enfermos.

III. Ejecutar con la oportunidad del caso, y con todos los requisitos y precauciones científicas posibles, las operaciones quirúrgicas que fueren indispensables.

IV. Dictarles á los internos, en las salas respectivas, el *diagnóstico, tratamiento y observaciones clínicas* de las enfermedades; y hacer que dichos empleados consignen estos datos en las papeletas de los enfermos, y además, el nombre, edad, raza, nacionalidad, estado civil procedencia, fecha de entrada y de salida ó de muerte.

V. Recoger estas papeletas á medida que se renueven los enfermos, y entregarlas, con las observaciones que creyeren convenientes, al Inspector del Hospital.

VI. Firmar diariamente en la portería la papeleta del movimiento de enfermos.

VII. Vigilar sobre que las prescripciones médicas, dietéticas é higiénicas que dictaren, se cumplan estricta y puntualmente, y no permitir por ningún motivo, que se les adminis-

tren á los enfermos, medicinas, bebidas ni alimentos alterados, mal preparados, de mala calidad ó insuficientes.

VIII. Vigilar sobre que las Hermanas de Caridad, internos, externos y barchilones, en sus respectivas salas, cumplan estricta y puntualmente sus deberes.

IX. Vigilar sobre el aseo, ventilación, desinfección de las salas y sus dependencias, muebles, instrumentos, ropas, vacijas, etc. etc.

X. Pasar cada 15 días al Inspector del Hospital Civil una nota ó memorándum de las faltas que observaren en el servicio médico ó doméstico de las salas, y de las que, en el cumplimiento de sus deberes, cometieran las Hermanas de la Caridad, internos, externos, barchilones ó topiqueros.

XI. Designarles á las Hermanas de Caridad de las salas, los enfermos graves ó en peligro de muerte, á fin de que se les atiendan oportunamente con los auxilios de la Religión.

XII. Dar inmediatamente aviso á la Hermana Superiora y al Inspector del Hospital, de los casos de enfermedades epidémicas, lepra tuberculosa, demencia ó enagenación mental, que observaren en los enfermos del establecimiento.

XIII. Reunirse en junta, para aconsejarse mutuamente en los casos de duda, acerca del *diagnóstico ó del tratamiento médico ó quirúrgico* de las enfermedades, ó cuando una enfermedad epidemia ó cualquiera otra causa afecten la higiene del establecimiento. En este caso, el médico Titular más antiguo del hospital presidirá en la junta, y transmitirá, por escrito, al Inspector, el informe correspondiente, expresando en dicho documento las medidas que según la opinión de la dicha junta, fueren las más eficaces para evitar, conjurar ó remediar el mal.

XIV. Hacer pasar á los servicios respectivos los enfermos de enfermedades especiales, y las enfermas que estuvieren á punto de dar á luz.

XV. Acudir al Hospital á la hora del día en que fuesen llamados al dicho establecimiento, por la Superiora, la Portera ó el Interio de guardia.

XVI. Hacer que los alumnos de clínica observen en las salas ó donde asistieren la mayor compostura y moderación.

Art. 35"—Sólo á los médicos y á los cirujanos del Hospital Civil, les es potestativo dar altas ó conceder permiso de salida á los enfermos. En este último caso, el permiso ha de ser limitado

al día en que fuese solicitado y hasta las 5 de la tarde. y sólo ha de ser concedido cuando el médico lo juzgue indispensable al interés del solicitante.

- Art. 35".—El facultativo que, por enfermedad ú otra causa, no pudiera concurrir al Hospital á cumplir los deberes de su cargo, dará muy temprano aviso de ello á la Hermana Superiora, á fin de que el médico auxiliar lo subrogue en la sala respectiva. Pero, si las faltas hubieren de ser de más de siete días consecutivos, el médico, oportunamente y por escrito, pedirá al Director de Beneficencia, licencia temporal determinada; la cual le será concedida por el dicho Director, quien designará al mismo tiempo al facultativo que deba subrogarlo.
- Art. 37".—El máximo de esta licencia es de 5 meses para los Médicos Titulares, y de 3 para los Principales y Auxiliares.
- Art. 38".—Obtenida la licencia temporal, el médico sólo conservará la *posesión* de su destino, más nó la renta, de la cual sólo gozará cuando esté en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 39°.—El facultativo que contraviniese á lo prescrito en los artículos de este capítulo, perderá de hecho el destino y será reemplazado por otro, á quien nombrará el Directorio de la Beneficencia.
- Art. 40°.—Los cirujanos del Hospital recibirán por inventario, guardarán en los arsenales respectivos y conservarán los aparatos é instrumentos quirúrgicos de cada departamento.
- Art. 41".—Es prohibido llevar fuera del Hospital los aparatos é instrumentos de cirugía y de clínica y demás útiles del servicio médico del establecimiento.
- Art. 42".—Corresponde á los médicos de la sala de partos y de las de niños la vacunación de éstos y de los recién nacidos.—La Junta de Beneficencia cuidará de proporcionar el fluido vacuno, siempre y cuando sea necesario.
- Art. 43".—Los Médicos y Cirujanos Titulares y los Principales, le indicarán por escrito al Inspector del Hospital las reformas en el servicio, adquisición de medicinas, aparatos é instrumentos que fueren necesarios.
- Art. 44 .—Los médicos auxiliares están sujetos á cuanto respecto de médicos y cirujanos en general, se prescribe en este Reglamento; y son, además, sus deberes:

I. Estar presentes todos los días en el Hospital, en sus respectivos departamentos, desde las 8 hasta las 10 de la mañana.

II. Subrogar en las visitas á los médicos Titulares ó Principales que faltasen; y

III. Prestar sus servicios en las salas á donde fueren llamados en consultas ó para ayudar á las operaciones quirúrgicas, á cualquiera hora del día.

Art. 45.^o.—Es prohibido á los facultativos practicar en las salas *de ferjendis* autopsias y disecciones destinadas á la enseñanza, las cuales deben hacerse en el Anfiteatro de la Escuela de Medicina.

DE LAS PARTERAS.

Art. 46.^o.—El servicio médico y quirúrgico de las salas de partos y enfermedades de mujeres, están á cargo y bajo la dirección de los médicos y cirujanos de dichas salas.

Art. 47.^o.—La Junta de Beneficencia nombrará, además, todos los años, dos parteras para el servicio de las dichas salas: una principal y otra auxiliar.

Art. 48.^o.—Los deberes de la Partera Principal, són:

I. Seguir diariamente la visita de los facultativos de las salas de partos y enfermedades de mujeres.

II. Examinar á las enfermas de dichas salas, siempre que sea necesario ó lo indicase el médico; y diagnosticar en las recién entradas, si están en cinta y la época y estado de preñez.

III. Asistir á las parturientas á la hora del día en que fuere llamada al establecimiento, con este objeto.

IV. Prestarles á las madres y á los niños recién nacidos, los cuidados que la ciencia prescribe en estos casos, y la asistencia especial que fuera menester; y vigilar sobre la alimentación é higiene de las dichas enfermas y niños.

V. En los casos de *distocia*, recurrir al médico de la sala, ó al auxiliar del departamento, ó á cualquiera otro médico del hospital, ó al interno de guardia; pero, si el caso fuera muy peligroso y apremiante, y se hallare sola, practicar por sí misma las operaciones manuales ó quirúrgicas indispensables, para salvar en cuanto fuere posible, la vida de la madre y la del niño.

VI. Practicar las curaciones locales que el médico de la sala le indique.

VII. Vigilar sobre el orden y moralidad de los enfermos de las salas, y sobre la higiene y regularidad del servicio de estas.

VIII. Vigilar sobre que los alumnos y alumnas de la Facultad de Medicina, que en calidad de asistentes concurren á dichas salas y sigan las visitas del médico, guarden el mayor orden y compostura; y no permitirles que practiquen curaciones, ni exámenes, sino á su presencia y bajo su dirección ó la del interno; y

IX. Indicarle al médico de la Sala de Partos, las mujeres que, habiendo terminado en estado satisfactorio de salud la época de puerperio, puedan salir de alta del establecimiento.

§ UNICO.—Teniendo en consideración los positivos servicios que, durante largos años consecutivos ha prestado y presta aún en el Hospital Civil, la Profesora de partos Srta. Elicia Salcedo, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, nombrará después de la promulgación de este Reglamento, á la dicha Profesora, Partera Principal del establecimiento, en calidad de vitalicia.

Art. 49º.—Son deberes de la Partera Auxiliar:

- I. Los mismos de la Partera Principal.
- II. Hacer las veces de ésta, cuando faltare.
- III. Pasar la noche en el Hospital, desde las 6 de la tarde hasta las 8 de la mañana del día siguiente; y
- IV. Acudir á cualquiera hora de la noche á la sala de partos á donde fuere llamada, y prestar allí los servicios y asistencia del caso.

Art. 50º.—Respecto de las faltas de asistencia, y licencias temporales, las parteras del Hospital deben sujetarse á lo prescrito acerca de estos puntos, en los Artículos que tratan de médicos y cirujanos.

DE LOS INTERNOS.

Art. 5º 1.—El Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, de acuerdo con la Facultad de Medicina, nombrará, siempre que fuere preciso, cierto número de alumnos internos (uno para cada médico) para el servicio médico del Hospital Civil.

Art. 52".—Estos empleos serán siempre desempeñados por alumnos varones de la Facultad de Medicina de Guayaquil, y tendrán la renta que les asigne el Presupuesto General de la Junta de Beneficencia de esta ciudad.

Art. 53°—Ningún alumno de medicina puede ser nombrado Interno del Hospital Civil, si no presenta ante el Director de Beneficencia, los certificados de haber sido aprobado en los exámenes de los tres primeros años de dicha Facultad.

Art. 54°.—Los internos del Hospital sólo conservarán sus empleos mientras los desempeñen con exactitud y puntualidad y á satisfacción de sus Jefes, los médicos y cirujanos del establecimiento, y hasta el día en que rindieren el primer exámen doctoral.

Art. 55° —Los deberes de los alumnos internos del Hospital, son:

I. Concurrir todos los días al hospital desde las 7 hasta las 10 de la mañana, y desde las 4 hasta las 6 de la tarde, á sus respectivas salas.

II. Acompañar á los médicos y cirujanos del Hospital en el servicio médico de sus salas, visitas, operaciones quirúrgicas, autopsias, etc.

III. Llevar, durante la visita de la mañana, el *Estado de Botica* y el *Estado de alimentos*, en una hoja suelta impresa, ó cuadro sinóptico, que dará para ello la Junta de Beneficencia.

IV. Escribir en las papeletas de cada cama el *diagnóstico y tratamiento de la enfermedad*, tal y como los dictare el médico, y todos los datos clínicos y estadísticos de que se habla en el artículo 34° de este Capítulo.

V. Practicar las curaciones, operaciones y autopsias que les mandaren hacer sus Jefes.

VI. Dirigir á los alumnos Externos en el desempeño de sus funciones, é instruirlos en la colocación de apósitos y vendajes.

VII. Hacer todos los días, después de las 4 de la tarde, una visita de todos y cada uno de los enfermos de sus salas respectivas; recetando á los nuevos y á todos aquellos que lo hubieren menester.

VIII. Vigilar sobre la buena conducta y servicio de los empleados y enfermos de las respectivas salas, y dar aviso á sus jefes de las faltas que observaren á este respecto.

IX. Hacer diariamente, y por turno, una guardia de 24 horas, sin ausentarse del Hospital. La guardia comenzará á las 8 de la noche y terminará á la misma hora del día siguiente.

Ar. 56°.—Los deberes del Interno de guardia, són:

I. Concurrir puntualmente el día de turno y á la hora reglamentaria.

II. Recibir, en la portería del departamento respectivo, á los enfermos ó enfermas que solicitaren entrar al establecimiento; examinarlos, recetarles y entregarlos al portero, designándole la sala y el número de la cama que deben ocupar.

III. No aceptar ningún enfermo ó enferma que adolezcan de lepra-tuberculosa, demencia ó enagenación mental.

IV. Llevar un memorándum de los datos ó antecedentes de cada enfermo que recibiere, esto es: nombre, edad, nacionalidad, raza, procedencia y estado civil; designando en esa nota los enfermos indigentes y los pensionistas.

V. Entregar, terminada la guardia, al Inspector del Hospital, la papeleta ó nota de que se habla en el artículo anterior.

IV. Prestar inmediatamente sus servicios de día ó de noche, en la sala ó lugar del Hospital á donde fuere llamado.

Art. 57°.—El orden ó turno de las guardias será, según el número de internos, en relación á los siete días de la semana. El escalafón de dichos turnos lo dictará cada año el Decano de la Facultad de Medicina, y lo dará por escrito á la Hermana Superiora, al Inspector y á los Internos del Hospital.

Art. 58°.—El Interno de guardia debe ocupar la habitación destinada para este objeto, en el departamento respectivo, y le es prohibido recibir en ella visitas ni formar tertulias.

Art. 59°.—El Interno que, por enfermedad ú otra causa, no pudiere hacer la guardia que le corresponde, se hará reemplazar por alguno de los internos francos del mismo departamento, ó por cualquier otro alumno de 4°. 5°. ó 6°. año de medicina de la Facultad de Guayaquil; pero debe poner el hecho en conocimiento de la Hermana Superiora del Hospital, y del Decano de la Facultad de Medicina.

Art. 60°.—Las faltas de asistencia, orden, subordinación ó moralidad en que incurrieren los Internos del Hospital Civil, serán anotadas por la Hermana Superiora y los facultativos del establecimiento, quienes las pondrán en conocimiento del Inspector.

Art. 61°.—Cuando estas faltas fueren repetidas ó de carácter grave, el interno que incurriere en ellas será depuesto de su destino, y aún expulsado del Hospital, con sólo una orden del Director de Beneficencia.

DE LOS EXTERNOS,

Art. 62°.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, de acuerdo con la Facultad de Medicina de esta ciudad, nombrará, siempre que fuere preciso, cierto número de alumnos externos (uno para cada interno), para el servicio médico del Hospital Civil.

Art. 63°.—Los externos del Hospital Civil, están bajo la inmediata vigilancia de los médicos é internos de las respectivas salas.

Art. 64°.—Los deberes de los alumnos externos del Hospital Civil, són:

I. Concurrir todos los dias al Hospital, y permanecer en él, desde las 7 hasta las 10 de la mañana, y desde las 4 hasta las 6 de la tarde.

II. Acompañar á sus jefes en el servicio médico de las respectivas salas, visitas, operaciones, autopsias etc.

III. Acompañar á los internos en las visitas de la tarde, en sus salas respectivas,

IV. Llevar, durante la visita de la mañana, el recetario general de la sala respectiva, escribiendo con claridad y detalladamente el régimen médico y dietético de cada enfermo, tal como lo prescriba el médico; y además la fecha de entrada y la de salida ó muerte.

V. Hacer las curaciones ó aplicaciones locales y las operaciones de cirugía menor, que les ordenaren los médicos ó los internos de las salas.

DE LOS BARCHILONES.

Art. 65°.—El Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, nombra cada año, para el servicio médico de las salas del Hospital Civil, el número conveniente de barchilones ó topiqueros idóneos, [uno para cada sala] los cuales gozarán de la renta que les designa el Peesupuesto de la Junta de Beneficencia.

Art. 66°.—Estos empleados serán varones, en el departamento de hombres; y mujeres, en el de éstas.

Art. 67°.—Los barchilones ó topiqueros del Hospital Civil, están, en cuanto atañe el servicio médico y doméstico de las salas, bajo la inmediata dependencia y vigilancia de los médicos y de los alumnos internos y externos.

Art. 68°.— Los deberes de los barchilones ó topiqueros, són:

I. Acompañar á los médicos é internos de las respectivas salas, en todas las funciones del servicio.

II. Hacer las curaciones y aplicaciones locales, que les ordenaren sus jefes;

III. Disponer, preparar, arreglar y poner al alcance de los médicos y de los internos, los aparatos, instrumentos, útiles, reactivos, etc. que aquellos necesiten para las operaciones, curaciones, ó ensayos clínicos.

IV. Conducir ó trasladar á la sala de operaciones, á los enfermos que deban operarse, y volverlos á sus camas después de operados.

V. Acompañar á las Hermanas de las salas, en la distribución y administración de los medicamentos y bebidas.

VI. Asear, guardar y conservar los aparatos, instrumentos y útiles de uso médico de la sala.

Art. 69°.—La Hermana Superiora, de acuerdo con los médicos del Hospital, puede expulsar del establecimiento á los barchilones ó topiqueros que cometieren faltas graves, y pedir el reemplazo de ellos, al Director de Beneficencia.

DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, EMPLEADAS EN EL SERVICIO MEDICO

DEL HOSPITAL CIVIL.

DE LAS HERMANAS DE LAS SALAS.

Art. 70°.—La asistencia inmediata de los enfermos del Hospital Civil, está á cargo de las Hermanas de la Caridad, empleadas en el establecimiento, bajo la dirección de los facultativos de las dichas salas, en los respectivos departamentos.

Art. 71.— En cada una de las salas del Hospital Civil, habrá una Hermana destinada á cuidar y asistir inmediatamente á los enfermos.

Art. 72°.— Son deberes de las Hermanas de la Caridad, empleadas en el servicio médico del Hospital Civil:

I. Administrarles personalmente á los enfermos los medicamentos y bebidas que recetaren los médicos: en la forma, el modo, la cantidad y las horas prescritas en el recetario.

II. Repartirles á los enfermos, y darles personalmente en caso necesario, los alimentos ordinarios y extraordinarios, en la forma, calidad y cantidad prescritas por el médico, y á sus horas.

III. Acompañar á los médicos é internos, en las visitas médicas de las salas, y en todas las funciones de su ministerio; y proporcionarles cuanto necesitaren para las curaciones, operaciones ó ensayos clínicos.

IV. Darle á cada enfermo que entra, la ropa interior necesaria, y designarle la cama que, según la disposición del Interno de guardia, debe ocupar el dicho enfermo en la sala respectiva.

V. Recoger la ropa interior propia de cada enfermo que entra; empaquetarla, ponerle el número de la cama y el nombre de la sala correspondiente; guardarla en la sala destinada para este objeto, y no entregársela á su dueño sino el día de la salida, ó cuando el médico lo ordenare.

VI. Vigilar sobre el aseo, orden y moralidad de los enfermos, y cuidar de que cada uno tenga la ropa de cama y útiles accesorios necesarios, según lo prescriba este Reglamento.

VII. Dar aviso al Capellán del establecimiento, de los enfermos graves ó en peligro de muerte, á fin de que se les proporcione oportunamente los auxilios de la Religión.

Art. 73°.—Las Hermanas de la Caridad, empleadas en el servicio médico de las salas del Hospital Civil, tienen á sus ordenes á los sirvientes, veladores y demás empleados subalternos de las dichas salas.

DE LAS HERMANAS EMPLEADAS EN LA BOTICA

Y EN LA DROGUERIA.

Art. 74°.—Para el servicio médico-farmacéutico del Hospital Civil, debe haber, por lo menos, dos Hermanas de la Caridad, empleadas, una en la Botica y otra en la Droguería del establecimiento.

Art. 75°.—Son deberes de las Hermanas empleadas en la Botica y Drogueria, respectivamente:

I. Cuidar del orden, aseo y conservación de las oficinas de su cargo, y de los objetos, aparatos, útiles, substancias, medicamentos, especialidades etc. etc. de las dichas oficinas.

II. Hacer las preparaciones magistrales y oficinales de uso diario en el establecimiento.

III. Preparar y despachar escrupulosamente las recetas de los facultativos y de los internos del establecimiento, según el resúmen diario del *estado de botica* y del *recetario* general de cada sala; y entregar, con las indicaciones prescritas, (por escrito) á las Hermanas de los servicios médicos respectivos, las dichas preparaciones, medicamentos, bebidas etc.

VI. Dar aviso á la Hermana Superiora, de las substancias, medicinas, útiles é instrumentos, que, para el buen servicio, hicieren falta en las oficinas antes nombradas.

V. No ausentarse de las oficinas á las horas de las visitas de los médicos é internos, y acudir á ellas á cualquiera hora del día ó de la noche, en que fueren necesarios sus servicios.

Art. 76°.—Les es prohibido á las Hermanas empleadas en la Drogueria y Botica del Hospital Civil, preparar ó despachar substancias, medicamentos, especialidades, bebidas ó cualquiera otra medicina de uso interno ó externo,—de mala calidad ó alterados, ó en cantidad mayor ó menor que las prescritas.

CAPITULO II.

DEL SERVICIO DOMÉSTICO Y RÉGIMEN INTERNO DEL HOSPITAL CIVIL.

Art. 77°.—El servicio doméstico del Hospital Civil está encomendado á las R. R. Hermanas de la Caridad, empleadas en el dicho establecimiento, bajo la dirección de la Superiora de la Comunidad.

Art. 78°.—Las Hermanas de la Caridad empleadas en el Hospital Civil, están sujetas á las prescripciones de los Estatutos de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, y á las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se opongan, de un modo expreso y terminante, á los Contratos que las dichas Hermanas tengan pactados y firmados con la mencionada Junta, la Municipalidad de Guayaquil, ó el Supremo Gobierno.

Art. 79°.—La Hermana Superiora del Hospital Civil, goza de la más amplia libertad para reglamentar el servicio doméstico del Hospital, distribuirlo entre las Hermanas y empleados subalternos que le estén subordinados, y dirigir el régimen interno del establecimiento; pero, bajo su inmediata responsabilidad y sujetándose siempre á las prescripciones generales de este Reglamento.

Art. 80°.—La Junta de Beneficencia se reserva el derecho de nombrar los porteros del Hospital Civil, y reglamentar sus funciones y las de la Hermana portera de cada departamento.

DE LA HERMANA SUPERIORA DEL HOSPITAL CIVIL.

Art. 81°.—Son deberes y atribuciones de la Hermana Superiora del Hospital Civil, respectivamente:

I. Reglamentar, distribuir y dirigir el servicio doméstico del Hospital Civil, vigilar sobre la regularidad y exactitud de este servicio y dirigir el régimen interior del establecimiento.

II. Vigilar sobre el orden, limpieza, higiene y moralidad del dicho Hospital.

III. Vigilar sobre la exactitud y regularidad del servicio médico.

IV. Nombrar, remover, sustituir y castigar, en la medida de su autoridad, á los sirvientes y demás empleados subalternos del Hospital.

V. Inspeccionar todas y cada una de las secciones del establecimiento; oír las quejas de los enfermos y empleados, y anotar las faltas de éstos.

VI. Vigilar sobre el orden y moralidad de los enfermos y reducirlos á la obediencia y al cumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento.

VII. Dar aviso al Inspector, de las faltas de conducta y asistencia, en que incurrieren los médicos, cirujanos, parteras, internos y externos del establecimiento.

VIII. Impedir que, por ningún motivo, los alumnos de la Facultad de Medicina, formen en el interior del establecimiento, corrillos, ni tertulias, ni hagan *el paso* en los claustros, patios, corredores, salas ó porterías del Hospital Civil.

IX. Cuidar de la conservación del edificio y de sus muebles, aparatos, instrumentos, útiles y enseres.



X. Proveer diaramente á la alimentación del Interno de guardia y del Capellán, cuidando de que dicha alimentación sea suficiente, reparadora y decentemente servida en las habitaciones de dichos empleados.

XI. Cuidar de que la asistencia de los enfermos sea esmerada, y bien tratados ellos; y á estos fines deben contraerse muy especialmente su atención y solicitud y la de todos los empleados del establecimiento.

XII. Cuidar de que el servicio religioso del Hospital sea hecho con regularidad y decencia, y de que el Capellán del establecimiento cumpla estrictamente los deberes que la caridad cristiana y este Reglamento le imponen.

Art. 82°.—La Hermana Superiora del Hospital dará cuenta de sus actos, como empleada de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, sólo á la dicha Junta ó á sus delegados.

Art. 83°.—La Hermana Superiora del Hospital recibirá mensualmente, y por sí, las cantidades necesarias para el pago de todos y cada uno de los empleados del dicho Hospital, y otros gastos, de conformidad con lo prescrito en la sección respectiva de este Reglamento.

Art. 84°.—La Hermana Superiora del Hospital Civil, recibirá por sí, ó hará recibir bajo su responsabilidad, los enseres, artículos alimenticios, vinos, medicinas, especialidades, ropas, instrumentos, muebles, útiles etc. etc. que la Junta de Beneficencia destinase para el sostenimiento, fomento ó conservación del dicho Hospital.

Art. 85°.—La Hermana Superiora del Hospital Civil, indicará, por escrito, al Director de Beneficencia, las reformas que creyere útiles y necesarias en el servicio del establecimiento; así como las necesidades de adquirir muebles, útiles, enseres, medicinas, instrumentos etc. nuevos ó que faltaren.

Art. 86°.—La Hermana Superiora del Hospital Civil, no puede ni debe, sin orden expresa del Director de Beneficencia, hacer gastos extraordinarios que no estuviesen en el Presupuesto, ni emprender ni contratar obras de construcción, de cualquiera especie que fueren, en el establecimiento.

Art. 87°.—La Hermana Superiora del Hospital Civil, hará todos los años un inventario de las existencias del establecimiento, sus muebles, aparatos, instrumentos, medicinas, vinos, útiles, enseres, etc. etc.

DE LAS HERMANAS PORTERAS DEL HOSPITAL CIVIL.

Art. 88°.—En cada uno de los departamentos en que se divide el Hospital Civil, habrá una Hermana encargada de la portería.

Art. 89°.—Son deberes de las Hermanas porteras:

I. Recibir y atender á las personas que concurran al establecimiento.

II. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento, relativas á visitas á los enfermos y entrada y salida de estas, y de los empleados y personas de fuera.

III. Cuidar de que en su oficina y en la puerta, vestíbulo y patio del departamento correspondiente, reine el mayor orden y silencio posibles.

IV. Recibir durante el día, juntamente con el Interno de guardia, á los enfermos y enfermas que entraren; y en la noche, siempre que fuere necesaria su presencia.

V. Llevar los libros necesarios para la estadística médica del Hospital. En dichos libros deben consignarse, con la mayor exactitud y claridad posibles, el nombre, edad, raza, nacionalidad, procedencia y estado civil de cada enfermo ó enferma; anotando después el *diagnóstico* de la enfermedad y la fecha de entrada y salida ó muerte de cada enfermo. El interno de cada sala es el encargado de copiar, de las papeletas de los enfermos, *los diagnósticos* y entregarlos diariamente á la Hermana portera.

VI. No permitir por ningún motivo, que los cadáveres de los enfermos que fallecen en el Hospital, sean llevados al Cementerio, sin los datos exactos civiles y médicos respectivos, ni antes de 24 horas de la defunción.

VII. No dar entrada al Hospital á ningún enfermo ó enferma pensionistas, si estos no pagan sus pensiones por dividendos adelantados, cada ocho días.

VIII. Llevar un libro talonario de las dichas pensiones, cobrarlas y otorgar recibo de ellas.

IX. Entregar á la Hermana Superiora las sumas producidas por dichas pensiones.

X. La Hermana encargada de la portería del departamento de mujeres, llevará, además, en un libro especial, una estadística detallada de las mujeres embarazadas que entraren á ese departamento y á la sala de la Maternidad; de los partos, nacimientos, defunciones de madres y niños, etc.

etc; todos según las prescripciones arriba indicadas, para la estadística, y según el Reglamento que se dará oportunamente para ese servicio médico.

Art. 90°.—Las Hermanas porteras no darán salida franca á ningún empleado subalterno, sin permiso de la Hermana Superiora.

Art. 91°.—Tampoco dará salida á ningún enfermo, sino presentaren éstos la papeleta de *alta*, firmada por los internos respectivos, ó el permiso otorgado por el médico.

Art. 92°.—No dará entrada á las familias, deudos ó amigos de los enfermos ó enfermas, sino en los días señalados para visitas, y en los casos previstos en este Reglamento.

DE LOS PORTEROS.

Art. 93°.—El Directorio de la Junta de Benficencia de Guayaquil, nombra á los Porteros del Hospital Civil; uno para cada departamento del dicho Hospital.

Art. 94°.—Los portereros del Hospital gozan de la renta que les asigna el Presupuesto general del establecimiento, y están á las ordenes y bajo la inmediata dependencia de la Hermana Superiora y de las Hermanas encargadas de las porterías.

Art. 95°.—Son deberes de los portereros del Hospital Civil.

I. Abrir las puertas principales del departamento respectivo, á las 6 de la mañana y cerrarlas á las 8 de la noche.

II. Acudir á la dicha puerta, á cualquiera hora de la noche, en que llamasen, y abrirlas y recibir á los enfermos ó enfermas, que á tales horas solicitasen entrar al Hospital.

III. Llamar al Interno de guardia, á la hora del día ó de la noche, en que las Hermanas de las salas reclamasen los servicios de este empleado, ó entrasen enfermos nuevos.

IV. Conducir á las salas respectivas á los enfermos nuevos, indicándole á la Hermana del servicio, el número de la cama que debe ocupar el enfermo, según lo dispusiese el Interno de guardia.

V. Barrer y asear diariamente la portería, el vestibulo, las oficinas de las Hermanas porteras, la sala de recibo y las habitaciones del Interno y del Capellán.

VI. Cuidar de que no falte en las dichas habitaciones el agua y todo lo necesario para uso de esos empleados.

VII. No dejar su puesto, ni descuidar por otros quehaceres extraños á su empleo. el cumplimiento de sus deberes, ni

dejar entrar al Hospital ni salir de él, á nadie que carezca de autorizaci6n 6 permiso para ello, por este Reglamento 6 por la Hermana Superiora 6 la portera.

VIII. Dar aviso á la Hermana Superiora 6 á la portera, de las personas que soliciten entrar al Hospital.

IX. Levantarse á las 3 de la madrugada, y abrir la puerta principal, y darles entrada á las personas que llevan la carne de consumo al establecimiento. A la misma hora, presenciara el acto de trasportar los cadáveres, de la sala mortuoria al carro; cerciorándose de cuantos sean los dichos cadáveres, y cuáles los departamentos, las salas y los números de las camas de donde proceden.

X. Recibir de los veladores, las papeletas de los enfermos que mueren en alta noche; y en el caso en que se extraviara 6 perdiera una 6 más papeletas, tomar nota en las salas respectivas, y en los libros de la portería, de los datos necesarios, y dar aviso oportunamente á la Hermana encargada de la puerta.

XI. Entregar al conductor de los cadáveres, las papeletas de defunciones, debidamente autorizadas por la Hermana portera y el Interno de guardia.

XII. Tener, desde las 3 de la madrugada hasta las 8 de la noche, las siguiente llaves, que usará y conservará bajo su responsabilidad: la de la puerta principal del establecimiento; la de la sala mortuoria; la del depósito de la carroza fúnebre; la del depósito de salubridad; la de la caballeriza, y la de la puerta que conduce al departamento de mujeres. A las 8 de la noche devolverá todas estas llaves á la Hermana Superiora; y si en alta noche necesitare de alguna 6 algunas de estas llaves, las pedirá por sí mismo á la dicha Superiora.

XIII. Mantener en perfecto estado de servicio y limpieza todas las lámparas y faroles del establecimiento, encender las luces á las 6 de la tarde, y apagarlas á la hora que le indicare la Superiora; y

XIV. Estar en todo y para todo sujeto á las órdenes de la Hermana de la portería.

Título IV.

DEL SERVICIO RELIGIOSO DEL HOSPITAL CIVIL.

CAPÍTULO I.

DEL ORATORIO O CAPILLA DEL HOSPITAL CIVIL.

- Art. 96°.—El Oratorio ó Capilla del Hospital Civil, está destinado al servicio religioso del establecimiento.
- Art. 97°.—La Capilla tendrá una entrada para el departamento de hombres, y otra para el de mujeres.
- Art. 98°.—El ornato y limpieza de la Capilla del Hospital Civil, y el orden que debe reinar en las ceremonias, están á cargo y bajo la dirección y vigilancia de la Hermana Superiora del Hospital.
- Art. 99°.—La Capilla del Hospital Civil, se abrirá al público sólo tres veces al año: el día de la fiesta de San Juan de Dios, Patrón del Hospital, el día de Difuntos, y el de San Vicente de Paul.

CAPÍTULO II.

DEL CAPELLÁN DEL HOSPITAL CIVIL.

- Art. 100.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, nombra al Capellán del Hospital Civil, el cual empleado debe vivir en el establecimiento, y gozará de la renta que le asigna el Presupuesto general de la Junta.

Art. 101. Los deberes del Capellán del Hospital Civil, son:

I. Visitar con frecuencia á los enfermos; administrarles los Sacramentos, en caso de gravedad ó peligro de muerte, ó cuando lo solicitaren, y prepararlos para ello.

II. Acudir sin tardanza ni excusa, á la hora del dia ó de la noche en que fuere llamado á cumplir sus deberes.

III. Auxiliar á los moribundos.

IV. Decir la misa todos los dias antes de las 8 de la mañana.

V. Enseñar á los enfermos convalecientes y á los empleados subalternos, la Doctrina Cristiana.

VI. Dedicar un dia de la semana á esta misma enseñanza, en las salas de niños.

VII. Casar gratis á los enfermos ó enfermas que lo solicitaren, previo permiso del Ordinario, y bautizar á los niños nacidos en la Maternidad.

Art. 102.—En caso de faltas de asistencia ú otras, el Capellán del Hospital Civil, está sujeto á las prescripciones que á este respecto contiene este Reglamento, en el Capítulo en que trata de los Médicos y Cirujanos.



Título V.

DEL REGIMEN ECONOMICO DEL HOSPITAL.

CAPITULO I.

DE LOS PRESUPUESTOS.

Art. 103.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, votará con anticipación, el Presupuesto anual de los gastos ordinarios y extraordinarios que ocasionen el sostenimiento y conservación del Hospital Civil.

Art. 104.—Este Presupuesto será formado de acuerdo con la Hermana Superiora del Hospital, la cual suministrará á la Junta, todos los datos del caso, y el cuadro de sirvientes y empleados subalternos que se ocupen en el año, para el servicio doméstico de las salas de enfermos, Botica y Droguería, sala de profundis, jardines, Oratorio, refectorio, despensas y cocinas, lavanderías, etc. y de los peones destinados á conducir los cáveres al Cementerio.

Art. 105.—La Superiora someterá á la aprobación de la Junta, el Presupuesto de los sueldos que les asignare á los sirvientes y empleados de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

DE LAS RENTAS DEL HOSPITAL CIVIL, Y DE LA

APLICACION DE ÉSTAS.

Art. 106.—Son rentas del Hospital Civil:

I. Las que para dicho establecimiento asignan el Presupuesto Municipal y el general de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, según los Estatutos de dicha Institución.

II. Las sumas que provienen de las pensiones que deben pagar los enfermos llamados *pensionistas*; y

III. Los donativos (y sus productos) que á dicho establecimiento hicieron el Gobierno, la Municipalidad, á cualquiera corporación, sociedad, institución ó persona.

Art. 107.—La aplicación de las rentas del Hospital Civil debe hacerse conforme á los presupuestos de que se habla en el Capítu'lo anterior y en el presente.

Art. 108.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Hermana Superiora y el Inspector del Hospital Civil, están obligados á hacer que, en los gastos del Hospital, se observe la mayor economía posible.

Art. 109.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil empleará cómo y cuando creyere más conveniente y oportuno, el *superavit*, que al fin del año resultase del balance de los presupuestos y rentas del Hospital Civil, pero siempre en el sostenimiento y fomento del dicho establecimiento.

Art. 110.—La hermana Superiora del Hospital Civil, entregará cada mes, al Tesorero de Beneficencia, las sumas producidas por las pensiones de los enfermos llamados *pensionistas*, con una cuenta detallada, por duplicado, una para dicho Tesorero, y otra para el Director de Beneficencia. Estas cuentas deben llevar el V.º B.º del Inspector del Hospital.

Art. 111.—La Hermana Superiora entregará al Tesorero de Beneficencia (y dará aviso de ello al Director de la Junta) las sumas ó valores que recibiese en calidad de obsequios, donativos ó limosnas al establecimiento.

Art. 112.—La Junta de Beneficencia le entregará, en dinero corriente, á la Hermana Superiora, por conducto del Tesorero, y el dia 30 de cada mes, el valor de los gastos del Hospital en el mes siguiente: sueldos de empleados etc. etc.

- Art. 113.—La Hermana Superiora, entregará al Tesorero, mes á mes, los presupuestos de los gastos de que habla el Artículo anterior. Estos documentos deben ser examinados y aprobados, con el V^o B^o, por el Inspector del Hospital, é ir acompañados de los comprobantes respectivos.
- Art. 114.—La Junta de Beneficencia, no reconoce ni paga ningún gasto ordinario ni extraordinario, hecho en el Hospital ó para su servicio, si dichos gastos no constan en el Presupuesto anual; pero cubrirá el *déficit* que legalmente resultare al fin del año, y autorizará á la Hermana Superiora para los gastos extraordinarios no señalados en el Presupuesto, que fueren útiles y necesarios ó indispensables.
- Ar. 115.—Los sueldos de los empleados del Hospital Civil, serán pagados por la Hermana Superiora, del día 1^o al 3 de cada mes.
- Art. 116.—Ningún empleado del Hospital Civil, tiene derecho á exigir un sueldo mayor que el que se le asigna en el Presupuesto general de la Junta de Beneficencia, ni á que se le pague adelantado dicho sueldo.



Título VI.

DE LOS ENFERMOS QUE SE ASISTEN EN EL HOSPITAL CIVIL.

CAPÍTULO I.

DE LOS ENFERMOS INDIGENTES.

- Ar. 117.— Todo enfermo indigente, de uno ú otro sexo, sea cual fuere su raza, nacionalidad ó religión, desde la edad de un año, tiene derecho á ser admitido y asistido gratuitamente y con esmero en el Hospital Civil.
- Ar. 118.— Toda mujer indigente (cualquiera que sea su raza, nacionalidad ó religión) que, estando próxima á dar á luz, necesita auxilio y asistencia en el Hospital Civil, tiene derecho á ser admitida y asistida gratuita y esmeradamente en el departamento y en el servicio médico respectivos del dicho Hospital, hasta la terminación del puerperio.
- Ar. 119.— Todos y cada uno de los enfermos que se asisten en el Hospital Civil, están obligados á someterse á las prescripciones de este Reglamento, en la parte que les corresponden.
- Ar. 120.— Los enfermos que entraren al Hospital Civil, serán admitidos en el establecimiento, conforme á las prescripciones establecidas en este Reglamento.
- Ar. 121.— Los enfermos que se asisten en el Hospital Civil, están obligados á:

I. Ocupar la sala y la cama que se les designare; y no abandonar una ni otra, sino con el permiso del médico.

II. Aceptar y obedecer estrictamente el régimen médico, higiénico y dietético que les dictasen ó prescribiesen los facultativos del establecimiento.

III. Entregar la ropa propia que llevaren al Hospital, y usar, mientras permanecieren en la cama, la que les diese la Hermana de la sala.

IV. Observar en su persona, la mayor compostura, y en la cama, ropas, muebles y vasijas de su uso, el más perfecto aseo y limpieza posibles. No ensuciar ni manchar el pavimento, so pena de limpiarlo personalmente.

V. Observar en sus camas silencio y quietud durante las visitas del médico y del interno, y desde las 8 de la noche hasta el día siguiente por la mañana.

VI. No perturbar, á ninguna hora del día, la tranquilidad ni el orden de las salas, ni de ningún otro lugar del Hospital.

VII. Observar la moralidad y subordinación más rigurosa, y el mayor respeto al Culto.

VIII. Tratar á los médicos, Hermanas de la Caridad, internos, externos y demás empleados de las salas, &c., con comedimiento y consideración.

Art. 122.—Les es absolutamente prohibido á los enfermos que se asisten en el Hospital Civil, fumar, reír, conversar en alta voz y formar corrillos en el interior de las salas.

Art. 123.—Les es también prohibido á los enfermos, comunicarse, por los corredores ó ventanas de las salas con las personas de fuera, y admitir de éstas ó de otras, medicinas, bebidas, ó alimentos, contra el régimen prescrito, ó sin conocimiento del médico.

Art. 124.—Le es también absolutamente prohibido toda palabra, acción ó actitud deshonestas ó indecentes, dentro ó fuera de sus camas y salas, y toda clase de juego ó comercio entre sí, ó con cualesquiera otras personas del establecimiento.

Art. 125.—Ningún enfermo puede reconvenir ni menos insultar á nadie en el Hospital. Si recibieren mal trato, fueren mal asistidos ú observaren faltas en el servicio, pueden quejarse de ello al médico, ó á la Hermana de servicio ó á la Superiora.

- Art. 126.—Es prohibido á los enfermos que se asisten en el Hospital Civil, llevar á él dinero, alhajas ú objetos de valor: si los llevaran, deben depositarlos en manos de la Hermana Superiora; sino, el Hospital no responde por pérdidas de esta naturaleza.
- Art. 127.—Los enfermos indigentes del Hospital Civil, se asistirán con el médico de la sala respectiva. En caso de necesidad, éste está obligado á consultarse con los otros médicos del establecimiento, según se prescribe en este Reglamento.
- Art. 128.—Los enfermos que se acojen al Hospital Civil, deben seguir sin interrupción su asistencia hasta la terminación de la enfermedad, ó hasta el día en que ellos quisieren dejar el establecimiento.
- Art. 129.— El enfermo que, sin justo motivo, interrumpiese su asistencia, saliendo del establecimiento, no será admitido después, sino en calidad de pensionista.
- Art. 130.—La Hermana Superiora, la de cada sala y los médicos de los respectivos servicios, están autorizados para amonestar, reprender y castigar á los enfermos que faltaren á sus deberes ó contrariasen las prescripciones de este Reglamento. En caso de delincuencia ó faltas graves, los enfermos serán entregados á la autoridad de Policía, ó expulsados del establecimiento, según su estado.
- Art. 131.—No se admitirán en el Hospital Civil, en calidad de enfermos indigentes á los que realmente no lo sean; y se les considerará como estafadores, y se les aplicará el máximun de pensión, á los que, se descubriese que faltan á este artículo del Reglamento, con simulación ó engaño.

CAPITULO II.

DE LOS ENFERMOS PENSIONISTAS.

- Art. 132.—Todo enfermo, cualquiera que sea su raza, nacionalidad ó religión, que solicitase entrar al Hospital Civil, en calidad de *pensionista*, tiene derecho á ser admitido y asistido esmeradamente en el establecimiento, por la pensión diaria que estipulase, según tarifa.

- Art. 133.—La Junta de Beneficencia considera como pensionistas de 3.^a clase, á los sirvientes domésticos de las familias; á los sirvientes y empleados de las fábricas ó establecimientos industriales; á los miembros de sociedades de auxilios mutuos y á los peones y conciertos de los fundos rústicos.
- Art. 134.—Todo enfermo pensionista debe pagar sus pensiones por dividendos adelantados de 8 días. El saldo á su favor lo recibirán por sí, ó sus deudos, de la Hermana recaudadora, que es la encargada de la portería.
- Art. 135.—El pensionista que no pudiere cumplir la prescripción del Artículo anterior, otorgará una garantía á satisfacción de la Hermana recaudadora, ó pasará á la sala de pobres que se le designare.
- Art. 136.—Hay tres categorías de enfermos pensionistas.
- I. Los que se asisten en salas separadas, de una ó dos camas, pagan pensión diaria de S. 1. 50
 - II. Los que se asisten en sala especial, de varias camas, pagan pensión diaria de S. 1.
 - III. Los que se asiten en dichas salas, pero que están comprendidos en la excepción que establece el art. 133 de este Capítulo, pagan pensión diaria de S. 0.50
- Art. 137.—Los enfermos pensionistas pagarán por sí (ó sus patrones ó apoderados pagarán por ellos) los gastos extraordinarios que ocasionen las operaciones quirúrgicas que hayan de practicárseles.
- Art. 138.—Los enfermos pensionistas están sujetos á las prescripciones generales de este Reglamento, y á las contenidas en los Capítulos de este Título, en cuanto no se opongan á las que especialmente les corresponden.
- Art. 139.—Los enfermos pensionistas que solicitaren alguna excepción ó privilegio, en cuanto á servidumbre, ropa ó alimentación, pueden participarlo á la Hermana Superiora del establecimiento, pero deben sujetarse á lo que dicha Hermana dispusiere á este respecto, de acuerdo con el Inspector.
- Art. 140.— Los enfermos pensionistas de 1.^a y 2.^a clase, tienen derecho á solicitar la asistencia de otro ó más médicos del Hospital, solos ó en junta con el médico de la sala; pero pagarán separadamente (además de la pensión) al ó á los médicos que les asistiesen, los honorarios correspondientes, ordinarios y extraordinarios.

CAPITULO III.

DE LOS CONVALECIENTES.

- Art. 141.—Sólo los enfermos en convalecencia pueden levantarse de sus camas, en las salas del Hospital Civil.
- Art. 142.—El médico de las dichas salas, les señalará á los convalecientes, las horas en que deban estos levantarse y volver á sus camas; pero siempre deben estar en ellas, durante las visitas del facultativo y del interno.
- Art. 143.—Ès obligatoria, sólo á los convalecientes y á todos los enfermos que con permiso del médico puedan levantarse de sus camas—la misa del domingo, en el Oratorio ó capilla del Hospital.
- Art. 144.—Sólo los convalecientes, entre las personas que se asisten en el Hospital Civil, pueden pedir permiso para ausentarse temporalmente del establecimiento.
- Art. 145.—Este permiso lo otorgará el médico:—no puede pasar de seis horas, y durante el día; y no será otorgado sino en casos excepcionales, que quedan al juicio y discreción del facultativo. El enfermo del Hospital que pasare la noche fuera de él, queda separado del establecimiento.
- Art. 146.—Los convalecientes de las salas del Hospital Civil, pueden, cuando tienen permiso del médico para levantarse de la cama, pasearse libremente por los patios y corredores adyacentes á sus salas, pero no en el interior de los jardines, ni en la portería ni en otros lugares del establecimiento.

CAPITULO IV.

ALIMENTACION DE LOS ENFERMOS DEL HOSPITAL CIVIL.

- Art. 147.—Los alimentos de los enfermos que se asisten en el Hospital Civil, se les sirve á éstos en sus camas, y dos veces al día: á las 10 de la mañana y á las 4 de la tarde.
- Art. 148.—Los alimentos ordinarios y extraordinarios que prescribieren los médicos á los enfermos del Hospital Civil, se les servirá y dará á éstos, en la forma y cantidad, prescritas.

Art. 149.—El régimen dietético y la alimentación de los enfermos del Hospital Civil, es dirigido y prescrito por los facultativos del establecimiento, según las siguientes formas y raciones:

I. Dieta ordinaria:—caldos, tapioca, sagú, panetela, ó leche,—300 gramos 2 veces al día, ó 60 gramos cada dos horas.

II.—Dieta lactea:—leche cocida en la cantidad de 60 hasta 100 gramos cada 2 horas, ó 500 gramos dos veces al día.

III. 1ª Ración:—300 gramos de sopa de pan, arroz, ó fideos, en caldo de carne, y 150 gramos de leche cocida, 2 veces al día.

IV. 2ª Ración—300 gramos de sopa de arroz, fideos ó pan; un huevo tibio, una taza de té, con ó sin leche, y $\frac{1}{2}$ ó 1 pan, dos veces al día; y

V. 3ª Ración—Sopas, huevos, carnes, legumbres, arroz, pan y té, leche ó mazamorras, en la cantidad relativa al estado y edad del enfermo.

Art. 150.—Los niños,—y las mujeres en puerperio ó en cinta, seguirán el régimen dietético que dictare el médico de la sala.

Art. 151.—Los médicos del establecimiento prescribirán libremente, los vinos y alimentos extraordinarios, que creyeren indispensables para la curación y pronta convalecencia de los enfermos del Hospital.

Art. 152.—Es obligatorio al interno de cada sala, vigilar sobre la buena alimentación de los enfermos que le están encomendados, y llevar en el *estado* respectivo, razón diaria y detallada del régimen dietético ordinario ó extraordinario, prescrito cada día.

CAPITULO V.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 153.—Los cadáveres de los enfermos que fallecieren en el Hospital Civil, serán enviados al Cementerio y enterrados en la fosa común, 24 horas después de la defunción, ó antes, en casos de epidemia ó enfermedades esencialmente contagiosas ó infecto—contagiosas.

- Art. 154.—El médico de la sala respectiva, si está presente, ó el interno de guardia, están en la obligación de comprobar la muerte y entregar á la Hermana encargada de la portería, los datos civiles y médicos correspondientes á cada cadáver, teniendo sumo cuidado en la exactitud de los que se refieren al diagnóstico, edad, raza, y nacionalidad.
- Art. 155.—Sólo los cadáveres de los enfermos pensionistas, serán entregados á sus deudos ó á quienes los reclamasen; pero dentro del término de las 24 horas que siguen á la defunción.
- Art. 156.—Los cadáveres de los enfermos indigentes fallecidos en el Hospital Civil, no serán entregados á sus deudos y amigos que los reclamasen, sino en el caso en que éstos pagasen la asistencia que hubieren recibido aquellos, á razón de 0.50 centavos de sucre diarios, desde el día de la entrada hasta el de la muerte.
- Art. 157.—Los médicos del Hospital Civil, pueden practicar libremente autopsias en los cadáveres de los enfermos fallecidos en las salas del dicho Hospital, siempre que tuvieren por objeto dichas autopsias, el estudio particular del médico, (ó del alumno) un reconocimiento médico legal, pero no la enseñanza facultativa de Anatomía.
- Art. 158.—Las autopsias disecciones y estudios operatorios, los harán los profesores y alumnos de la Facultad de Medicina, en el Anfiteatro del colegio ó escuela de dicha Facultad, y pedirán los cadáveres que necesitaren, á la Hermana Superiora del Hospital.
- Art. 159.—No se entregarán para las autopsias, disecciones ó estudios operatorios de la Escuela de Medicina, sino los cadáveres de los enfermos indigentes, cuyas familias ó deudos no se presentaren dentro de las 24 horas que siguen á la defunción.
- Art. 160.—Los gastos de la traslación de los cadáveres al Anfiteatro de la Escuela de Medicina; los de las autopsias, disecciones y estudios operatorios en los dichos cadáveres, y su acondicionamiento para llevarlos al Cementerio, son por cuenta de la Facultad de Medicina y corren á su cargo.

CAPITULO VI.

DE LAS VISITAS Á LOS ENFERMOS.

- Art. 161.—Los parientes, deudos ó amigos de los enfermos del Hospital, pueden visitar á éstos en los días señalados para este objeto en el Reglamento, y en los casos de gravedad ó peligro de muerte de los dichos enfermos.
- Art. 162.—Se señala el día jueves de cada semana, para las visitas al departamento de varones; y el lunes para el de mujeres.
- Art. 163.—Ninguna persona extraña al Hospital puede visitar á los enfermos que en él se asisten, ni aún en caso de gravedad ó peligro de muerte de éstos, fuera de los días señalados para este objeto, sin permiso de la Hermana Superiora.
- Art. 164.—Es prohibido á las personas que visitan á los enfermos del Hospital Civil, bajo su responsabilidad, llevar al establecimiento, ya sea para obsequiar ó vender, licores, frutas, alimentos, bebidas ú cualesquiera otros artículos, objetos ó substancias.
- Art. 165.—Las Hermanas encargadas de las porterías y de las salas, y los porteros del Hospital, en sus respectivos departamentos, están obligados á vigilar sobre las personas que entran y salen, en los días de visitas, ó en cualesquiera otros, y de cuidar que aquellas guarden en el establecimiento el mayor orden, moralidad y compostura. No se admitirá á nadie que esté en estado de embriaguez.



Título VII.

DEL INSPECTOR DEL HOSPITAL CIVIL Y DE LA ESTADÍSTICA MÉDICA

DEL ESTABLECIMIENTO

CAPÍTULO I.

DEL INSPECTOR.

Art. 166.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, nombra cada año un Inspector del Hospital Civil, el cual funcionario ejercerá y cumplirá las atribuciones y deberes de su cargo, conforme á las prescripciones de los Estatutos de la Junta de Beneficencia y de este Reglamento.

Art. 167.—La Junta de Beneficencia procurará que el cargo de Inspector recaiga siempre en uno de los facultativos del Hospital, que fuere miembro de ella.

Art. 168.—Son deberes y atribuciones del Inspector del Hospital Civil, respectivamente:

I. Visitar todos los días el Hospital Civil, variando siempre las horas de su visita, á fin de que le sea posible inspeccionar todas las secciones del establecimiento, los diversos servicios y el régimen.

II. Vigilar sobre que los empleados del Hospital cumplan, todos y cada uno, estricta y puntualmente sus deberes.

III. Cuidar de que se dé el parte diario del movimiento de enfermos del Hospital, y comprobarlo.

IV. Informar al Director de la Junta de Beneficencia, acerca del estado del Hospital Civil, y de la conducta de los empleados, sus faltas de asistencia ú otras, etc.

V. Examinar las cuentas de ingresos de pensiones pagadas cada mes por los enfermos llamados *pensionistas*, y aprobarlas, si son corrientes.

VI. Examinar y aprobar los presupuestos mensuales de los gastos ordinarios y extraordinarios del Hospital, y objetarlos ó anotarlos, si no fueren legales, arreglados ni corrientes.

VII. Tomar informes acerca de las limosnas, obsequios ó donativos que, en dinero, valores ó especies, hiciesen al Hospital Civil.

VIII. Dirigir y vigilar la Estadística médica del Hospital.

IX. Oír las quejas de la Superiora ó de cualesquiera otros empleados del Hospital, y las de los enfermos, y remediar por sí mismo el mal de que provinieren dichas quejas ó consultas, y dar parte al Director de Beneficencia.

X. Amonestar á los médicos y demás empleados del establecimiento, cuando éstos no cumpliesen sus deberes, y no pasar por alto ninguna falta relativa al buen tratamiento y alimentación de los enfermos.

Art. 169.—El Inspector del Hospital Civil, cumplirá además los deberes y ejercerá las atribuciones que le prescribe y acuerda este Reglamento en sus diversas secciones.

Art. 170.—El Inspector del Hospital Civil, está en el deber de presentar todos los años, por escrito, ante el Directorio de la Junta de Beneficencia, una Memoria ó Informe minucioso y detallado, acerca del estado del Hospital, de las construcciones, modificaciones y mejoras hechas durante el año en el edificio y para el servicio, y de las que fueren menester. Indicará los defectos y faltas que hubiere que corregir; las economías que se deban hacer, y las modificaciones que estime más eficaces, para hacer prácticos, el más perfecto servicio y el régimen económico más severo. Anexos á la dicha Memoria, presentará el Inspector el movimiento de enfermos y la Estadística médica del año en el Hospital.

CAPITULO II.

DE LA ESTADISTICA.

Art. 171.— El Inspector del Hospital Civil, es el Jefe y Director de la sección de Estadística del establecimiento.

Art. 172.— La Junta de Beneficencia nombrará un empleado ó amanuense idóneo, el cual se encargará del trabajo diario, en los libros y cuadros estadísticos necesarios. La Junta proporcionará también los libros, papel y útiles de escritorio indispensables para el caso.

Art. 173.— La Hermana portera de cada departamento, los internos y los médicos del Hospital, son colaboradores en la sección estadística; los cuales empleados están en el deber de suministrar al Jefe y al amanuense de la dicha sección, todos los datos que se les pidieren y les fuere posible dar.

Art. 174. La Estadística del Hospital Civil comprende:

I. El parte diario del movimiento de enfermos indigentes: entradas, salidas y defunciones: y la razón del número de enfermos que quedan en las salas.

II. En el mismo parte diario y con los mismos detalles, constará el movimiento de enfermos pensionistas.

III. El cuadro de este movimiento en el año.

IV. La estadística especial en cada mes del año, con los datos de las fechas de entradas y salidas ó muertes; el nombre, edad, raza, nacionalidad, estado civil y procedencia de cada enfermo ó enferma.

V. Las estadísticas especiales, en cada mes y año, acerca de la fiebre amarilla, cualquiera otra enfermedad epidémica y el alcoholismo.

VI. La estadística especial de la maternidad: los partos, su clasificación fisiológica, según la época, las posiciones y presentaciones & las complicaciones patológicas, antes, en y después del parto; las enfermedades puerperales, la estadística de nacimientos y defunciones, y las enfermedades de los nacidos en el dicho servicio médico.

Art. 175.— La Estadística médica del Hospital, de que se trata en el artículo anterior, debe hacerse y presentarse por separado, en cada uno de los dos departamentos en que se divide el establecimiento.

Art. 176.—En un cuadro general se resumirán cada año las estadísticas del departamento de hombres y del de mujeres.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 177.—Los enfermos que se asisten en el Hospital Civil, deben ocupar el departamento que según su sexo les corresponde. Es absolutamente prohibido que los enfermos de un departamento pasen al otro.

Art. 178.—Los empleados del Hospital Civil, con excepción de la Hermana Superiora, el Capellán, el Inspector y los sirvientes subalternos de botica y cocina etc, ejercerán las funciones á que se les destine en su departamento respectivo.

Art. 179.—Se prohíbe absolutamente que se alojen en el Hospital Civil, personas extrañas, ó empleados que, según este Reglamento, no tengan derecho á ello.

Art. 180.—Se prohíbe recibir en el Hospital Civil, en depósito, tutela ó detención, á ninguna clase de personas.

Art. 181.—La Junta de Beneficencia de Guayaquil, ni sus delegados en el Hospital Civil, ni la Superiora ni demás empleados del establecimiento, son responsables de los casos de fuga ó evasión de los enfermos ó enfermas, que por cuenta ó encargo de las autoridades militares, políticas ó judiciales, entraren á asistir en el Hospital.

Art. 182.—Se prohíbe la crianza de todo género de animales en el Hospital Civil.

Art. 183.—Las ropas, objetos, especies, dinero ó valores de los enfermos indigentes que falleciesen en el Hospital Civil, quedan á beneficio del establecimiento.

Art. 184.—Los enfermos que, asistiéndose como indigentes en el Hospital Civil, testaren bienes de fortuna, serán considerados como pensionistas, y se les aplicará la tarifa que en equidad les corresponda.

Art. 185.—Los alumnos de la Facultad de Medicina, pueden entrar libremente á los departamentos del Hospital, siempre que los lleve el interés del estudio práctico y la observación clínica, y á las horas de las visitas de los médicos. Pero, no se les permitirá á otras horas ni por otros fines, sino con permiso de la Superiora.

Art. 186.—A la Junta General de Beneficencia le es potestativo reformar este Reglamento, siempre y cuando fuere útil y necesario; pero, las prescripciones en él establecidas, con el carácter de permanentes, no pueden ser reformadas.

El Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil,

José María Saenz

El Secretario,

Rafael M. Arizaga.

Este Reglamento, fué promulgado y puesto en vijencia, el día 1.º de Mayo de 1895.

